



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

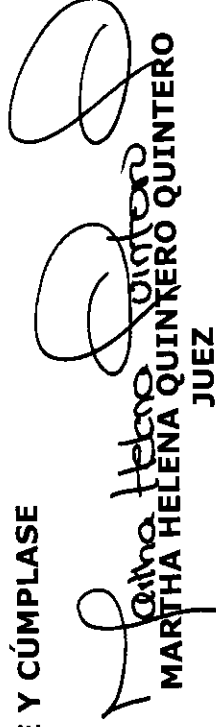
**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 2016-522
DEMANDANTE: CLARA GLADYS LUENGAS PÉREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, que reza:

"7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04 de Mayo de 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 2016-525
DEMANDANTE: ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO .
JUEZ

14

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04 de Mayo de 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 2016-538
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CHÁVEZ GONZÁLEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

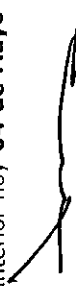
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

IA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **04 de Mayo de 2017** a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 03 MAY. 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00056-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA MENDOZA LUGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en el siguiente aspecto:

1. Allegar el poder debidamente otorgado por la actora, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el mismo fue aportado en copia simple.
2. Acredite y aporte el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial referido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., ya que del estudio del expediente, resalta el Despacho que no se aportó con la demanda.

"Artículo 161.-Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 MAY 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **03 MAY. 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 2017-057**

Demandante: **ANDERSON COLLAZOS GONZÁLEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL**

Previo a decidir sobre la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, se ordena oficiar a la entidad EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación al demandante, ANDERSON COLLAZOS GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.c. No. 1.106.771.061 de Chaparral – Tolima, de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 2335 del 14 de octubre de 2016, mediante la cual es retirado del servicio de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, en forma temporal por disminución de la capacidad psicofísica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bemb/EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **04 MAY. 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. 03 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00059-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por **GLORIA ELIZABETH RODRÍGUEZ DE GUERRERO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

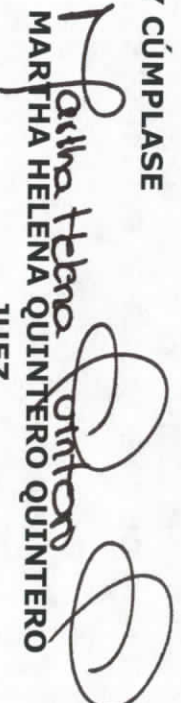
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

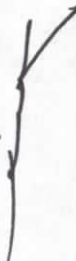
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificado con C.C. No. 51.923.737 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Bemb/EJ78R

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 MAR. 2017 a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria
--

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00060-00
DEMANDANTE:	ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

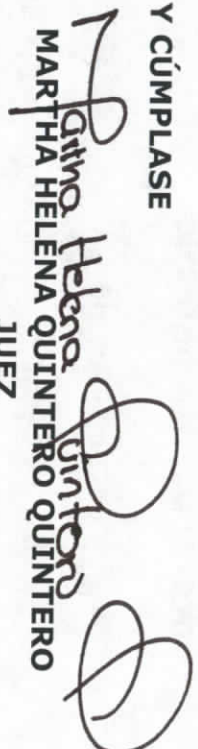
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

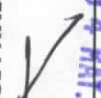
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor WILLIAM AGUDELO ARANGO, identificado con C.C. No. 19.343.181 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. No. 59.066 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bembx/TJR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 MAY. 2017 a las 8 A.M.  YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría
--

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 03 MAY. 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00060-00

DEMANDANTE: ESMY JOHANNA RODRÍGUEZ ALBA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la accionante, tendiente a que se ordene "... el reintegro al cargo que desempeñaba en calidad de provisionalidad...".

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la demandada, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

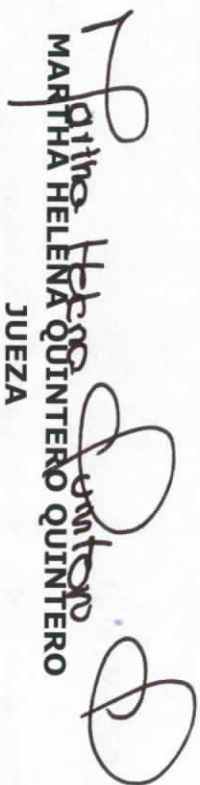
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

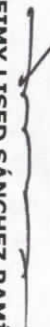
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARHTA HELENA QUINTERO
JUEZA

Bemb/EJ8R

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 MAY. 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **03 MAY. 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

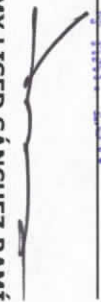
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Bemb/EJ8R

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>04 MAY 2017</u> a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 03 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00063-00
DEMANDANTE:	JUDITH RAMÍREZ SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Cuestión previa:

Esta sede judicial en múltiples oportunidades ordenó remitir por competencia procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa, fundamentalmente en lo decidido por el Consejo Superior de la judicatura al resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por este Despacho judicial, remisiones contra las cuales además se interpusieron acciones de tutela, algunas falladas a favor de este Despacho.

No obstante lo anterior, también se han producido decisiones del H. Consejo de Estado que ordenan que por esta instancia se conozca de dichos procesos, decisión que si bien no comparte este Despacho Judicial, respeta, razón por la cual procede a la admisión del presente proceso, así:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **JUDITH RAMÍREZ SABOGAL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

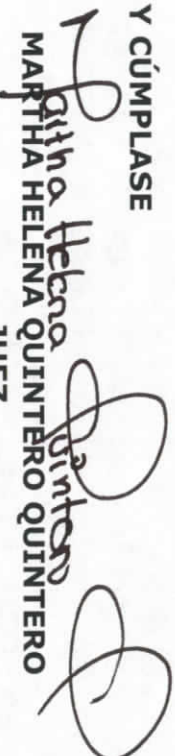
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con C.C. No. 79.911.204 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bentó

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 MAY. 2017 a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría
--

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 03 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00065-00
DEMANDANTE: ANA REBECA CÉSPEDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **ANA REBECA CÉSPEDES SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

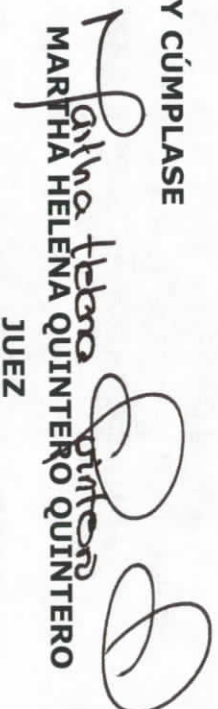
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

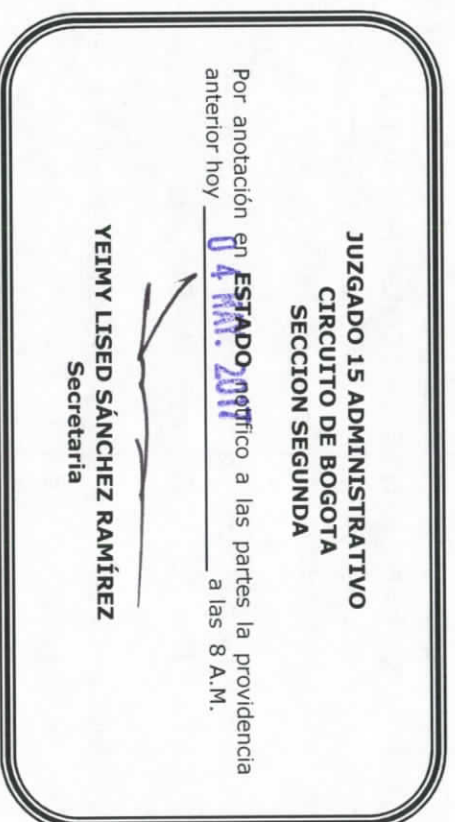
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con C.C. No. 79.275.938 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. No. 63.197 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bemb/EJ8R



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

03 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-069
Solicitante: ANA LEONOR SUAREZ DE VILLOTA
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 28 de febrero de 2017**, llevada a cabo entre el apoderado de la señora **ANA LEONOR SUÁREZ DE VILLOTA** en calidad de beneficiaria del señor Agente (f) GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA en calidad de Convocante y la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La entidad convocada reconoció pensión al señor Agente (f) de la Policía Nacional GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA a partir del 5 de enero de 1980.
2. Mediante Resolución No. 1134 del 26 de marzo de 2008 la entidad accionada sustituyó a la convocante la asignación de retiro.
3. La convocante solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, petición despachada desfavorablemente por la entidad.

La solicitud de conciliación:

La señora ANA LEONOR SUÁREZ DE VILLOTA actuando en calidad de beneficiaria del señor Agente (r) de la Policía Nacional GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"3.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través del Oficio No. 12714 del 16 de junio de 2016 producto de la petición formulada por la convocante por medio mio, en fecha 26 de abril de 2016 y radicada ante la entidad con ID No. 144372, y mediante el cual no accedió en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, con la salvedad que el mismo decidió someter a conciliación el presente asunto.

3.2. En consecuencia, se reajuste y reliquide su Asignación de Retiro a la señora ANA LEONOR SUAREZ VILLOTA identificada con CC No. 41.375.135 en calidad de cónyuge supérstite, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Policía Nacional fijado en la escala gradual porcentual o con el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que en casa año, a partir de 1996 y en adelante, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento.

(...)"

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 16 de febrero de 2017, en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"En el caso de la señora ANA LEONOR SUÁREZ VILLOTA , identificada con cédula de ciudadanía 41.375.135, en su calidad de beneficiaria del extinto AG (r) GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA, quien se identificaba con la C.C. 5.326.339, teniendo asignación de retiro desde el día 05 de Enero de 1980 en un 85% y posteriormente sustituida, desde el día 07 de Septiembre de 2007, se le reajustara la prestación a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de AG, es decir, 1997, 1999 y 2002.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, se reajustará a partir del 27 de junio de 2012 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 27 de junio de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

Conciliación ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 28 de febrero de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de

presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 62-63 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen la Procuradora que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 26 de abril de 2016 a través de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, dicha petición fue resuelta mediante Oficio No. 12714/OAJ del 16 de junio de 2016 (fl.18-19), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1 "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: *"(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tunc para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada"*.

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal"*.

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República³, al establecer

² Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales".

³ Constitución Política 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁴ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas

4ª Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual

del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

5 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso Concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 11347 del 26 de marzo de 2006, la entidad accionada sustituyó la asignación de retiro a la accionante como beneficiaria del señor Agente (r) de la Policía Nacional GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA, de la resolución referida se extrae que el causante tenía reconocida asignación de retiro desde el 5 de enero de 1980 (fl.8-9). (ii) que la accionante solicitó a la entidad demandada el reajuste de la misma de conformidad con el IPC para los años 1997 en adelante, petición que fue resuelta negativamente mediante el Oficio 12714/OAJ del 16 de junio de 2016 (fl. 18-19); (iii) de conformidad con el Oficio 3532-GAG-DSP del 10 de marzo de 2008 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del rango de Agente de la Policía Nacional según el principio de oscilación, valores que se cotejan frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año solicitado, según datos tomados tanto de la liquidación que efectuó directamente CASUR como de la página WEB del DANE:

POLICÍA NACIONAL: Agente

AÑO	OCSIL	IPC
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que a la accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 62-63).

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folios 55-61 del expediente así:

"Valor de capital indexado	6.516.628
Valor capital 100%	5.824.440
Valor indexación	692.188
Valor indexación por el (75%)	519.141
Valor capital más (75%) de la indexación	6.343.581
Menos descuentos CASUR	-255.162
Menos descuentos de Sanidad	-221.392
TOTAL VALOR A PAGAR	5.867.027

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$96.805,00⁴

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora **ANA LEONOR SUÁREZ DE VILLOTA** beneficiaria del señor Agente (r) de la Policía Nacional GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado la señora **ANA LEONOR SUÁREZ DE VILLOTA** beneficiaria del señor Agente (r) de la Policía Nacional GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.867.027** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el

convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al actor, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

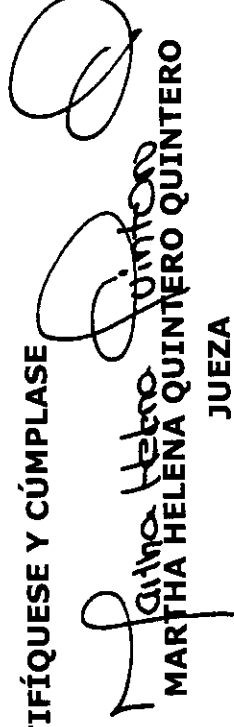
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 28 de febrero de 2017, celebrada ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ANA LEONOR SUÁREZ DE VILLOTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.375.135 expedida en Bogotá, beneficiaria del señor Agente (r) de la Policía Nacional GERARDO EFRAÍN VILLOTA LOSSA en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.867.027** obrante a folios 62-63 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

100